



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/30/2024

ACTORES: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por *** **, Regidora de Higiene y Salud, *** **, Regidora de Educación, *** **, Regidora de Obras y *** **, Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, todos pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de *** **, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, la vulneración al ejercicio de sus cargos, así como la violencia política y violencia política en razón de género que ejerce en su contra.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes del caso	3
1. Competencia.....	4
2. Procedencia	5
3. Estudio de fondo	7
3.1. Manifestaciones ante este Tribunal.....	7
3.2. Precisión de los agravios.....	10
3.3. Fijación de la Litis.....	11
3.4. Metodología de estudio.....	11
3.5. Decisión.....	11
3.6. Justificación de la decisión	12
3.6.1. Marco normativo	12
3.6.2. Estudio de los agravios.....	25
a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo dentro de la periodicidad que establece la Ley	25
b) Omisión de proporcionarles una oficina digna con las mismas condiciones que los demás	29
c) Omisión de garantizar el derecho de petición de los actores	31
d) Omisión de entregar recursos materiales, financieros y humanos	40
e) Omisión de permitirles realizar actos de vigilancia en la administración pública municipal	47
f) Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada	60
4. Efectos de la sentencia	80
5. Medidas de protección.....	83
6. Protección de datos personales	83
7. Resolutivos	84

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.



Antecedentes del caso

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Acuerdo *** **². Mediante acuerdo de treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de *** ***, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el veintiocho de diciembre de esa misma anualidad, quedando la integración siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENCIA	*** **	*** **
SINDICATURA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE HACIENDA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA CULTURA Y DEPORTES	*** **	*** **
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE HIGIENE Y SALUD	*** **	*** **
REGIDURÍA DE AGENCIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS	*** **	*** **
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURÍA DE OBRAS	*** **	*** **

II. Instalación de cabildo y toma de protesta. El uno de enero del año dos mil veintitrés, quedó formalmente instalado el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, donde los actores tomaron protesta en los cargos precisados.

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El tres de abril de dos mil veinticuatro, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su

² Visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/*** **_.pdf

escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/30/2024** y lo turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

IV. Acuerdo de radicación y medidas de protección. Por proveídos de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia correspondiente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios* y se vincularon a diversas autoridades, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

V. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada instructora al no advertir requerimiento o diligencia adicional que desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente dejando los autos en estado de resolución, por lo que señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración el proyecto de sentencia atinente.

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos



Internos en el que se hacen valer presuntas violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, en un presunto contexto de violencia política y VPG.

Ello es así, porque de tales preceptos, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos que pertenecen a una comunidad del Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como los actos que pueden constituir VPG.³

2. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento

³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Medios, que dispone que; “el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.”



interés directo⁶ para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo

3.1. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

Los actores señalan en esencia que, ha existido omisión o negativa constante por parte del Presidente Municipal de permitirles realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal, al no dar respuesta a diversas solicitudes de información que han realizado, lo que también vulnera su derecho de petición consagrado en la *Constitución Federal* y Local.

Aducen que, desde que tomaron posesión de sus cargos no han sido debidamente convocados a las sesiones de cabildo, de conformidad con la periodicidad establecida en la Ley, es decir por lo menos una vez por semana, lo que, desde su perspectiva, dicha omisión se traduce en una violación a su derecho fundamental inherente al cargo consistente en ser convocados a las sesiones de cabildo.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Señalan que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho de contar con un espacio digno en el Palacio Municipal para ejercer y desempeñar debidamente los cargos que ostentan, así como de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos.

En ese tenor, las actoras refieren que el Presidente Municipal ha incurrido en *VPG*, porque no solo obstruye sus cargos al no convocarlos a sesiones de cabildo, no otorgarles una oficina digna con las mismas condiciones de los demás regidores, no proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el ejercicio de sus funciones y no permitirles su derecho de inspección y vigilancia de la administración pública, si no que ha manifestado que por ser mujeres no saben actividades de un gobierno municipal y que mejor vayan a sus casas a atender a su familia.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable refiere en resumen que, los agravios señalados por los actores deben calificarse de infundados e inoperantes, ya que aduce que en todo momento se ha convocado a los actores a las sesiones de cabildo celebradas y para acreditarlo remite todas las sesiones de cabildo celebradas donde señala que los actores han firmado en todas y cada una de ellas, además agrega que en todo momento se les permite participar en ellas.

Por otro lado, argumenta que todos los promoventes cuentan con oficinas dignas con las mismas condiciones que el resto de los concejales, incluso mejor que las oficinas propias del Presidente, pues refiere que las oficinas de los actores no solamente son dignas, sino además cómodas y privilegiadas,



en su ubicación dentro del inmueble que alberga el palacio municipal.

Señala que por cuanto hace al argumento de que no se les proporcionan recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de su cargo, debe desestimarse, pues refiere que se les ha otorgado a los hoy actores las facilidades y todos los recursos necesarios para sus encomiendas, tal y como queda probado con las órdenes de pago de las erogaciones que de manera personal se han encargado de realizar por conceptos que van desde gasolina, comidas, materiales de oficina, muebles de oficina, equipos de cómputo, mantenimiento de tales equipos, mantenimiento y servicio de vehículos oficiales asignados, además, aduce que cuentan con vehículos a su disposición para el ejercicio de sus actividades, los cuales disponen veinticuatro horas al día los trescientos sesenta y cinco días del año, sin limitación alguna y contar con chofer a su disposición.

Argumenta que los actores cuentan con personal suficiente a su mando para dar cumplimiento puntual de las actividades propias de su materia, por lo que, desde su perspectiva siempre se les ha garantizado en todo momento el derecho fundamental de acceder a los recursos materiales, económicos y humanos para el ejercicio de sus cargos.

Señala que no se les ha negado la realización de actos de vigilancia en la administración pública municipal, pues aduce que, en todo momento como parte del órgano colegiado de dirección en la administración pública, los hoy actores han participado con voz y voto, en consecuencia, cuentan con la información de primera mano, pues a su juicio, es en el seno del cabildo donde se vierten estos asuntos.

En su informe precisa que, el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición debe desestimarse, ya que argumenta que con las pruebas ofrecidas queda demostrado que se les ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos valer por sus iguales.

Finalmente aduce que, la *VPG* debe declararse infundada e inoperante, pues a su estima no les asiste la razón a las actoras, ya que refiere que no ha realizado ninguna acción u omisión de manera personal o a través de terceros, que violente sus derechos como mujeres.

3.2. Precisión de los agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- a)** Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, conforme la periodicidad que establece la Ley.
- b)** Omisión de proporcionarles una oficina digna y con las mismas condiciones que los demás regidores.
- c)** Omisión de garantizar su derecho de petición.
- d)** Omisión de proporcionarles recursos materiales y humanos para el debido desempeño de sus cargos.
- e)** Omisión de permitirles realizar actos de vigilancia en la administración pública municipal.
- f)** La *VPG* ejercida por parte del Presidente Municipal.
- g)** Violencia política.

⁷ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



Como se advierte, lo reclamado por la parte actora, corresponden a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejales del *Ayuntamiento*.

3.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, la responsable ha ejercido *VPG* en contra de la parte actora.

3.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la parte actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁸.

Precisando que, el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de *VPG* comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen *VPG*.

3.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera:

⁸ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

I. **Fundada** la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la ley, es decir, al menos una vez por semana.

II. **Ineficaz** el agravio relacionado con la omisión del presidente municipal de asignar una oficina digna y en condiciones iguales a las de los demás concejales, ya que no se especificaron las razones por las cuales su oficina no es digna o presenta condiciones distintas a las de sus pares.

III. **Parcialmente fundado** el agravio sobre la vulneración del derecho de petición de la actora, dado que la autoridad responsable no acreditó haber respondido a todas sus solicitudes.

IV. **Parcialmente fundada** la omisión de proporcionar recursos materiales, económicos y humanos, pues no se demostró que la solicitud de personal de la Regiduría de Obras Públicas haya sido atendida adecuadamente.

V. **Acreditada** la vulneración, por parte del presidente municipal, del derecho de inspección y vigilancia de la administración pública municipal y de los asuntos competencia de su cargo, al no atender las solicitudes de información presentadas.

VI. **Inexistente** la violencia política en razón de género, al no demostrarse que los actos de obstrucción al cargo de la actora tuvieran la intención de menoscabar o afectar su persona, integridad o imagen pública.

3.6. Justificación de la decisión

3.6.1. Marco normativo

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico



genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

➤ **De las sesiones de cabildo dentro del Ayuntamiento**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo, por su lado, el artículo 92, fracción III, de la citada Ley confiere al Secretario Municipal la facultad y obligación de notificar las convocatorias

respectivas con la debida anticipación a que refiere el artículo 46.

➤ **Derechos inherentes al cargo de las Regidurías**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁹.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de

9

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser los actores Regidores dentro del *Ayuntamiento*, estos son considerados como servidores públicos, en términos de los artículos 115 de la *Constitución Local* y 108 de la *Constitución Federal*, esto, por ser representantes de elección popular y al ser cargos públicos tienen reconocidos derechos inherentes al cargo.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los regidores tienen, entre otras, la facultad de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, estar

informados del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Por su parte el artículo 74 de ese mismo ordenamiento, establece que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Finalmente, en su artículo 75, dispone que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

➤ **Derecho de petición**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía,



quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**¹⁰, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA**

¹⁰ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22



MATERIALIZACIÓN”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición.
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y
- d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**¹²

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

¹² Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**.¹³

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”

14

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó¹⁵ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin

¹⁵ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

¹⁶ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**¹⁷ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

3.6.2. Estudio de los agravios

a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo dentro de la periodicidad que establece la Ley

La parte actora aduce que, desde que tomaron posesión del cargo no han sido debidamente convocados a las sesiones de cabildo, de conformidad con la periodicidad que establece la Ley para resolver todos los asuntos relativos a la competencia del cabildo, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental inherente al ejercicio de su cargo como regidores.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio en estudio resulta **fundado**, se explica.

De las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que en el año dos mil veintitrés, se celebraron treinta y una

sesiones ordinarias de cabildo¹⁸ y en el año dos mil veinticuatro, se han celebrado, hasta la fecha en que la responsable cumplió con el requerimiento formulado por este Tribunal -once de abril de dos mil veinticuatro- cinco sesiones ordinarias de cabildo¹⁹, en las cuales, se advierte la participación de todos los promoventes, por lo que es dable concluir que sí se les ha convocado a las mismas.

Empero, lo fundado del agravio radica en que tal y como lo afirman los actores, con las pruebas que obran en autos se encuentra demostrado que la autoridad responsable es omisa en convocarlos a las sesiones ordinarias de cabildo con la periodicidad establecida en la ley.

En efecto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Asimismo, el numeral 46 de la referida Ley, señala que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes; **las sesiones ordinarias son aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; y las extraordinarias corresponden a aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario.

¹⁸ Consultables en las fojas 206 a 382 del expediente en que se actúa, las cuales al ser copias certificadas por el Secretario Municipal y al no obrar prueba en contrario en cuanto a su contenido, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁹ Consultables en las fojas 384 a 417 del expediente en que se actúa, las cuales al ser copias certificadas por el Secretario Municipal y al no obrar prueba en contrario en cuanto a su contenido, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Por su parte, el artículo 68 de la misma Ley, dispone que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, el cual tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con la fracción IV del citado numeral, convocar a las sesiones de cabildo.

Además, el artículo 73 de la ley en comento, dispone que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En ese tenor, para cumplir con los preceptos previamente citados, se debe entender que al año deben celebrarse por lo menos cincuenta y dos sesiones de cabildo ordinarias, tomando en consideración que cada año se compone de cincuenta y dos semanas, por lo que, si la autoridad responsable únicamente acreditó que en el año dos mil veintitrés convocó a los actores a treinta y un sesiones de cabildo, es incuestionable que se incumplió con la periodicidad establecida por la Ley Orgánica Municipal, es decir, por lo menos una vez por semana.

Además, para el año dos mil veinticuatro, tomando en consideración la fecha en que la autoridad responsable remitió las constancias relativas a las sesiones de cabildo -once de abril de dos mil veinticuatro- debió acreditar que se habían convocado a quince sesiones de cabildo ordinarias y únicamente demostró que se convocaron a cinco de ellas.

Bajo esa óptica, les asiste la razón a los promoventes respecto a la omisión de convocar a las sesiones ordinarias de manera periódica, ya que se insiste, la propia Ley establece la

periodicidad con que las mismas deberán realizarse -una vez por semana-, aunado a que participar en las mismas forma parte del derecho de los ediles a ejercer el cargo por el que fueron electos.

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo conforme lo establece la ley²⁰.

Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así, como se indicó en el marco normativo, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, para que convoque a los actores a las sesiones de cabildo ordinarias por lo menos una vez a la semana, así como las extraordinarias que lleguen a celebrarse, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca,

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en la sentencia SX-JDC-6867/2022 y acumulado.

hasta en tanto, los mismos concluyan sus cargos como Regidores.

b) Omisión de proporcionarles una oficina digna con las mismas condiciones que los demás

Los actores aducen que, la autoridad señalada como responsable ha vulnerado su derecho de contar con un espacio digno en el palacio municipal para ejercer sus cargos, por lo que, desde su óptica, es procedente que este Tribunal ordene a la autoridad responsable para que les asigne oficinas dignas y con las mismas condiciones que otros concejales para despachar sus asuntos como Regidores.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado resulta **ineficaz**, se explica.

En su concepto de disenso, los actores exponen de manera genérica e imprecisa que el Presidente Municipal ha vulnerado su derecho a un espacio digno en el palacio municipal para el ejercicio de sus cargos, sin especificar o argumentar las circunstancias particulares en cada caso que podrían llevar a este Tribunal a determinar que sus oficinas no son aptas para el pleno ejercicio de sus funciones como concejales.

Es decir, la parte actora no argumenta ni demuestra de manera indiciaria en qué medida sus oficinas carecen de las condiciones para el ejercicio de sus cargos, ni de qué forma sus oficinas difieren de las de los demás concejales, de ahí que no se puede considerar acreditada la afectación.

En este caso, **no procede la reversión de la carga de la prueba en favor de las actoras**. Se considera que las recurrentes estaban en condiciones de presentar elementos objetivos que demostraran que los espacios que ocupan en el Ayuntamiento, como oficinas, carecen de las condiciones



adecuadas y funcionales. En este sentido, les correspondía demostrar, mediante pruebas específicas, las diferencias en condiciones y funcionalidad entre sus oficinas y las de los demás concejales. Esto implicaba la obligación de aportar algún medio probatorio que respaldara sus afirmaciones. De haber acreditado esta diferencia, la carga habría recaído en la autoridad responsable para desvirtuar la presunción.

Dado lo anterior, no se justifica la aplicación de la reversión de la carga de la prueba en favor de las actoras, ya que no presentaron ningún elemento de prueba, aunque fuera indiciario, que respaldara sus afirmaciones. Este no es un hecho imposible de probar; las actoras podrían haber presentado pruebas técnicas o documentales que mostraran las condiciones de sus oficinas en comparación con las de sus compañeros. Si las actoras hubieran acreditado el estado de sus oficinas, correspondía entonces a la autoridad responsable demostrar que no existía una diferencia sustancial en relación con las demás concejalías.

Además, se reitera que tanto el actor como las actoras incumplen con la carga argumentativa, pues no es admisible que, bajo el amparo de la figura procesal de reversión de la carga probatoria, se analice un agravio sin un nexo causal claro entre las manifestaciones realizadas y las condiciones fácticas comprobables en la realidad. Permitir esto equivaldría a sustituir la tarea argumentativa que corresponde a las partes en el proceso jurisdiccional, lo cual afectaría el equilibrio procesal.

Es importante señalar que, si bien esta controversia ha sido planteada por personas que se autoadscriben como indígenas, lo cual obliga a juzgar con una perspectiva intercultural y flexibilizar la carga probatoria para compensar situaciones de desventaja procesal, la *Sala Superior* ha establecido que la



condición indígena no exime a los actores del cumplimiento de su carga argumentativa²¹. Esto implica que los promoventes deben presentar una base clara y desarrollada para su disenso sin que esto represente una carga desproporcionada o inatención a la suplencia de la queja, pues se insiste, no existe nexo argumentativo claro entre las manifestaciones realizadas y las condiciones fácticas comprobables en la realidad.

En este contexto, los señalamientos amplios, generales y no individualizados presentados por los enjuiciantes carecen de la especificidad y particularidad requeridas para sustentar su agravio, lo que confirma su ineficacia.

c) Omisión de garantizar el derecho de petición de los actores

La parte actora refiere en su escrito de demanda que han girado diversos oficios y requerimientos al Presidente Municipal, sin embargo, hasta la fecha no han recibido una respuesta fundada y motivada a cada uno de ellos, lo que desde su perspectiva limita su derecho de petición consagrado en la Ley.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **parcialmente fundado** por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierten los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales los actores sustentan su agravio, como se detalla en la siguiente tabla:

²¹ Sustentado lo anterior por la **jurisprudencia 27/2016** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”**

	Número de oficio y contenido	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
1.	<p>*** ** **²²</p> <p>La Regidora de Obras, precisa que desde esa fecha (12 de junio de 2023) los oficios de requerimientos se harán llegar por escrito, ya que refiere que ha existido omisión a sus requerimientos de permisos de licencias y notificaciones.</p>	Presidente Municipal	19 de junio de 2023	No obra en autos
2.	<p>*** ** **²³</p> <p>Regidora de Seguridad, Regidora de Higiene y Salud, Regidora de Educación, Regidora de Obras Públicas y Regidor de Agencias Colonias y Fraccionamientos, solicitan copia de las actas de todas las sesiones ordinarias de cabildo que se han llevado a cabo desde que iniciaron el mes de enero de 2023, hasta ese día 6 de julio de 2023.</p>	Presidente Municipal	6 de julio de 2023	No obra en autos
3.	<p>*** ** **²⁴</p> <p>Regidora de Seguridad, Regidora de Higiene y Salud, Regidora de Educación, Regidora de Obras Públicas y Regidor de Agencias Colonias y Fraccionamientos, solicitan nuevamente copia de las actas de todas las sesiones ordinarias de cabildo que se han llevado a cabo desde que iniciaron el mes de enero de 2023, hasta ese día 31 de julio de 2023.</p>	Presidente Municipal	31 de julio de 2023	No obra en autos
4.	<p>*** ** **²⁵</p> <p>La Regidora de Obras Públicas, refiere que ante la ausencia del *** ** (auxiliar de la regiduría) existe rezago en 15 tramites, por lo que solicita el rápido cubrimiento de la plaza</p>	Presidente Municipal	5 de agosto de 2023	Se dio contestación mediante escrito de 14 de agosto de 2023, el cual se encuentra acusado de recibido por la regiduría de obras (visible en la foja 1279 del cuaderno accesorio I), además solicita que coordine los trabajos con el

²² Visible en la foja 51 del expediente principal.

²³ Visible en la foja 55 del expediente principal.

²⁴ Visible en la foja 57 del expediente principal.

²⁵ Visible en la foja 66 del expediente principal.



				<p>personal de la Regiduría a efecto de atender los tramites en rezago.</p> <p>Por otro lado, obra en autos, copia certificada del escrito sin fecha, signado por ***</p> <p>*** **</p> <p>(visible en la foja 1269 del cuaderno accesorio I), donde dicho ciudadano, decidió separarse del cargo por las diferencias ocurridas con la Regidora de Obras.</p>
5.	<p>*** **</p> <p>Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, solicita poner a consideración del informe de la administración municipal (enero-diciembre 2023), las evidencias de acciones, apoyos, y trabajos realizados por la regiduría que ostenta, dejando también a su consideración si es de hacerles llegar su invitación o no a las agencias, colonias y fraccionamientos, atendiendo a que se trata de un informe público.</p>	Presidente Municipal	13 de diciembre de 2023	No obra en autos
6.	<p>*** **</p> <p>La Regidora de Obras Públicas solicita que se le asigne fecha y hora para celebrar sesión de cabildo ya sea de carácter ordinaria u extraordinaria para asignar la cantidad de recursos con el que trabajaran las 4 agencias que conforma el municipio para la priorización y ejecución de sus obras.</p>	Presidente Municipal	6 de febrero de 2024	No obra en autos
7.	<p>*** **</p> <p>La Regidora de Higiene y Salud, Regidora de Educación, Regidora de Obras Públicas y Regidor de Agencias Colonias y</p>	Secretario Municipal	Se advierte acuse de recibo, pero el mismo es ilegible. El oficio tiene	Mediante oficio *** ** <p>*** (visible en la foja 1248 del cuaderno</p>

²⁶ Visible en la foja 71 del expediente principal.

²⁷ Visible en la foja 83 del expediente principal.

²⁸ Visible en la foja 159 del expediente principal.

	<p>Fraccionamientos, solicitan un acta de hechos de la reunión que se llevo a cabo en presidencia en el palacio municipal el día 28 de marzo, a la que no fueron convocados ninguno de los signantes</p>		<p>fecha de 28 de marzo de 2024</p>	<p>accesorio 1), de dicho oficio se advierte acuse de recibido de la Regiduría de Higiene y Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras y Regiduría de Agencias, Colonias y Fraccionamientos.</p> <p>En dicho oficio se refirió que no se asentó ningún documento o acta que pudiera serles proporcionada ya que no se tomaron acuerdos de cabildo municipal.</p>
8.	<p>Oficio *** **²⁹</p> <p>La Regidora de Higiene y Salud y Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, solicitan una audiencia con el presidente municipal y resto de concejales y de la cual piden un acta, derivado del mensaje de <i>WhatsApp</i> realizado por el Tesorero Municipal *** **, donde les dijo “<i>son unos estúpidos</i>”.</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>Recibido el 9 de abril de 2024</p>	<p>Se atendió mediante oficio *** **</p> <p>*** (visible en la foja 76 del Tomo I del expediente en que se actúa). Por medio de la cual el presidente municipal, señaló fecha y hora para abordar la solicitud de audiencia.</p>

Como se puede advertir de la tabla anterior, únicamente se encuentra acreditado en autos que se dio respuesta a tres de los oficios precisados por la parte actora, precisando que, por lo que respecta al oficio número ***** ****, la solicitud fue dirigida al Secretario Municipal y no a la autoridad señalada como responsable, sin embargo, a pesar de tal circunstancia, se encuentra acreditado que fue atendida su pretensión.

²⁹ Visible en la foja 16 del Tomo I del expediente en que se actúa.



Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado³⁰ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales³¹:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el

³⁰ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³¹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo³²:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Sin embargo, pese a que de autos no se desprende documental alguna en la que se advierta que la responsable dio contestación a todas las solicitudes de la parte actora, lo cierto es que ello no implica una vulneración en automático al ejercicio de sus cargos, pues de acuerdo con el criterio de la *Sala Regional Xalapa*³³, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en ocasiones algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la

³² Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ En el juicio SX-JDC-178/2023.



encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso **una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.**

Es decir, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que **es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.**

En esa tónica, se tiene que en relación con la solicitud señalada en el punto 5, si bien no se advierte una respuesta directa, quedó satisfecha con el informe anual rendido por el presidente municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, lo cual no es controvertido ante este Tribunal, de ahí que se tenga por atendida su pretensión.

Por otro lado, respecto a la solicitud precisada en el punto 1, si bien tampoco se advierte respuesta directa, lo cierto es que, tal falta de respuesta no puede considerarse una obstrucción al cargo de la Regidora de Obras Públicas, pues de una simple

revisión al mismo, no se trata de una solicitud de información o documentación referente a su cargo, si no que, la referida regidora hizo de conocimiento al Presidente Municipal que a partir de esa fecha, los requerimientos los haría llegar por escrito anexándole una solicitud independiente, sin que ello, constituya una petición.

Ahora bien, respecto al oficio señalado en el punto 6, donde la Regidora de Obras Públicas solicitó fecha y hora para celebrar una sesión de cabildo para tratar asuntos relacionados con la ejecución de obras y que, en su informe circunstanciado el presidente municipal justificó su inatención bajo el argumento que las convocatorias a sesiones de cabildo van dirigidas a todos los integrantes del ayuntamiento, por lo que no era viable convocar de manera especial a la regidora.

Sin embargo, se estima que el presidente municipal parte de una premisa inexacta, ya que de una simple lectura al referido oficio, se aprecia que la pretensión de la actora era que se señalara fecha y hora para celebrar una sesión de cabildo para tratar asuntos sobre ejecución de obras, por lo que, si la premisa principal de la promovente en dicho oficio, era “la celebración de una sesión de cabildo para tratar asuntos de priorización de obras”, es incuestionable que se trata de la participación de todo el colegiado y no en lo particular la regidora solicitante como inadecuadamente lo interpretó la responsable.

En efecto, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas y que dichas reuniones se denominarán **sesiones de Cabildo**.



Aunado a lo anterior, el artículo 73, fracción I, dispone que los Regidores **tienen derecho de asistir a las sesiones de cabildo** con voz y voto, así como vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Además, se considera adecuado que la Regidora de Obras Públicas dirigiera su solicitud al Presidente Municipal, pues conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, dicha autoridad municipal es la encargada de convocar a las sesiones de cabildo ya sean ordinarias y extraordinarias.

Finalmente, por cuanto hace a los oficios precisados en los puntos 2 y 3, donde la Regidora de Higiene y Salud, Regidora de Educación, Regidora de Obras Públicas y Regidor de Agencias Colonias y Fraccionamientos, solicitaron (en conjunto) copias de todas las actas de sesión de cabildo celebradas del mes de enero de dos mil veintitrés, hasta la fecha de presentación de sus escritos.

Este Tribunal no advierte de las constancias que obran en autos alguna respuesta o atención a lo solicitado, y si bien el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado afirmó que las solicitadas actas han sido proporcionadas por el Secretario Municipal en copia simple tal y como se otorga a cada integrante de cabildo.

Lo cierto es que, omitió remitir las constancias que acreditaran su dicho (el acuse de recibo respectivo), lo que era su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, el cual establece que quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, para que en un plazo no mayor a **tres días hábiles**,

atienda en forma clara, precisa, así como congruente con lo solicitado por los actores en los oficios, *** ** y *** ** respectivamente, a efecto de no seguir vulnerando su derecho de petición.

d) Omisión de entregar recursos materiales, financieros y humanos

Los enjuiciantes refieren que desde que tomaron posesión de sus cargos, la autoridad responsable ha vulnerado su derecho fundamental de acceder a recursos materiales consistentes en los artículos de oficina, sillas, computadoras, impresoras, ni los recursos económicos para realizare diversas actividades relacionadas con sus cargos.

Para sustentar su agravio, los actores refieren que han presentado once oficios, escritos y requisiciones a la autoridad responsable, pero que, hasta el día de presentación de su demanda, no han obtenido una respuesta favorable a dichas solicitudes, por lo que dicha omisión se traduce en una violación a su derecho de contar con los recursos materiales, económicos y humanos para el debido ejercicio de sus cargos.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio **resulta parcialmente fundado**, por las razones siguientes.

En primer lugar, se considera pertinente, exponer un cuadro con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio del agravio formulado por los promoventes.

Oficio de solicitud	Regiduría y planteamiento o material requerido	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	observación
---------------------	--	---------------------	----------------------------	-------------



<p>***** *****³⁴</p>	<p>Regidora de Higiene y Salud, solicita computadora portátil (MAC,HP, HUAWEI)</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>28 de junio de 2023</p>	<p>Mediante orden de pago ***** (visible en la foja 370 del cuaderno accesorio I) se realizó la adquisición de una Laptop Lenovo, dicha orden de pago se encuentra firmada y sellada por ***** *****, Regidora de Higiene y Salud, como solicitante. Por otro lado, la factura de dicha laptop (visible en la foja 372 del cuaderno accesorio I) se encuentra firmada y sellada por la Regiduría de Higiene y Salud, como acuse.</p>
<p>***** *****³⁵</p>	<p>Regidora de Obras, manifiesta tener inconformidad con el actuar del ***** ***** en su calidad de auxiliar de la regiduría de obras por no notificarle sus constantes salidas, exigiendo que no se siguiera haciendo omisión a su petición</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>3 de agosto de 2023</p>	<p>Se dio contestación mediante escrito de 14 de agosto de 2023, el cual se encuentra acusado de recibido por la regiduría de obras (visible en la foja 1279 del cuaderno accesorio I). Por otro lado, obra en autos, copia certificada del escrito sin fecha, signado por *****</p>
<p>***** *****³⁶</p>	<p>Regidora de Obras, manifiesta la situación que engloba la estadía del ***** ***** en su calidad de Auxiliar de la Regiduría de obras, donde también externó que ante el actuar del referido ***** ***** no toleraría seguir trabajando con el, además que el día 3 de agosto no se</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>4 de agosto de 2023</p>	<p>***** (visible en la foja 1269 del cuaderno accesorio I), donde decidió separarse del cargo por las diferencias ocurridas con la Regidora de obras.</p>

³⁴ Visible en la foja 52 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible en la foja 59 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible en la foja 61 del expediente en que se actúa.

	presentó a laborar			
*** ** *** ³⁷	Regidora de Obras, manifiesta que en seguimiento a los diversos oficios girados al Presidente Municipal sobre la situación del *** *** ***, derivado de su ausencia, por lo que solicita el rápido cubrimiento de la plaza, ya que el área de desarrollo urbano es muy demandante	Presidente Municipal	8 de agosto de 2023	
REQ-REG-EDUCACION-NUM-01 ³⁸	Regidora de Educación, solicita una impresora EPSON I3251 para la biblioteca Rufino Tamayo	Presidente Municipal	13 de enero de 2024	Se encuentra en autos orden de pago por concepto de adquisición de impresora R28-F02-23/24 (visible en la foja 218 del cuaderno accesorio I), además se desprende el acuse de recibo de dicha impresora signado por *** ***, Regidora de Educación (foja 220 del cuaderno accesorio I)
REQ-REG-EDUCACION-NUM-02 ³⁹	Regidora de Educación, solicita un técnico en computación para los equipos de la biblioteca Rufino Tamayo	Presidente Municipal	13 de enero de 2024	Los actores anexan a su demanda el oficio AUT-REQ/REG.EDU/034/204 (visible en la foja 77 del expediente principal) donde el presidente municipal autorizó el requerimiento formulado por la Regidora de Educación en el oficio REQ-REG-EDUCACION-NUM-02.
REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-13 ⁴⁰	Regidora de Higiene y Salud, solicita reembolso de consumo de alimentos del día 25 de enero 2024	Presidente Municipal	25 de enero de 2024	Mediante recibo de pago de requerimiento R28/204-81 (visible en la foja 508 del cuaderno accesorio I) el cual se encuentra firmado como solicitante por ***

³⁷ Visible en la foja 68 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible en la foja 74 del expediente en que se actúa.

³⁹ Visible en la foja 76 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible en la foja 78 del expediente en que se actúa.



				*** ***, Regidora de Higiene y Salud. se aprobó el pago de factura a favor de grupo *** ***, por la cantidad de \$537 pesos.
REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-15 ⁴¹	Regidora de Higiene y Salud, solicita la reparación del flotador del tinaco, de fuga de una llave de nariz y reparación de tubería de gas de la *** ***, ***	Presidente Municipal	2 de febrero de 2024	Mediante recibo de pago de requerimiento R28/204-145 (visible en la foja 492 del cuaderno accesorio I) el cual se encuentra firmado y sellado como solicitante por *** ***, Regidora de Higiene y Salud.
REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-16 ⁴²	Regidora de Higiene y Salud, solicita la reparación y soldadura de barandal del portón dañado en la *** ***, *** ***,	Presidente Municipal	2 de febrero de 2024	Se atendió mediante recibo de pago de requerimiento R28/204-144 (visible en la foja 472 del cuaderno accesorio I) el cual se encuentra firmado y sellado como solicitante por *** ***, Regidora de Higiene y Salud.
REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-17 ⁴³	Regidora de Higiene y Salud, solicita cambio o reparación de puertas con sus respectivos marcos que solicitó el *** ***, *** ***,	Presidente Municipal	2 de febrero de 2024	De las constancias que obran en autos se encuentra el Vale provisional de caja número 0093 (visible en la foja 539 del cuaderno accesorio I), el cual tiene como concepto de anticipo para elaboración de puerta de clínica de salud en atención al oficio REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-17.
REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-19 ⁴⁴	Regidora de Higiene y Salud, solicita 6 pares de guantes de uso rudo, para el personal de residuos	Presidente Municipal	2 de febrero de 2024	Si bien de autos se encuentra el recibo R28/2024-169 (visible en la foja 483 del cuaderno accesorio I),

⁴¹ Visible en la foja 79 del expediente en que se actúa.

⁴² Visible en la foja 81 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible en la foja 80 del expediente en que se actúa.

⁴⁴ Visible en la foja 84 del expediente en que se actúa.

	sólidos del municipio			donde se aprobó el pago de compra de guantes desechables de nitrilo, lo cierto es que en el referido oficio ni la constancia de entrega respectiva (visible en la foja 487 del cuaderno accesorio I) no se advierte acuse de recibo por parte de la Regidora de Higiene y Salud.
*** ** *** ⁴⁵	Regidora de Higiene y Salud, Regidora de Educación y Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, solicitan la contratación de un chofer a la brevedad posible, derivado que el chofer que tenían a su cargo ahora esta ocupando la secretaria de su área.	Presidente Municipal	10 de abril de 2024	Mediante oficio *** *** ** de 18 de abril de 2024 (visible en la foja 77 del Tomo I del expediente en que se actúa), se informó a los solicitantes que el ciudadano *** *** ** estaría a disposición de apoyar como chofer en las áreas que dignamente dirigen.

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, de una valoración a la tabla antes expuesta, se advierte que la autoridad responsable acreditó que ha atendido todos y cada uno de los requerimientos de materiales formulados por los actores, **aun cuando dichos materiales o reparaciones no eran necesariamente para el pleno ejercicio de sus cargos como concejales dentro del ayuntamiento**, pues se desprende que algunos trataban

⁴⁵ Visible en la foja 20 del Tomo I del expediente en que se actúa.



asuntos de la *** ** y el barandal de un fraccionamiento.

Además, de una revisión exhaustiva a las constancias que integran el expediente, se advierte que se les ha proporcionado a los actores recursos materiales para el ejercicio de sus cargos, como por ejemplo el recibo R28/2024-69⁴⁶ donde se entregó material de oficina a la regiduría de obras, recibo R28/2024-41⁴⁷ donde se entregó recopiladores a la a Regiduría de Educación, así como diversos pagos por uso de gasolina y alimentos de los actores.

Aunado a lo anterior, del oficio *** **⁴⁸, el Síndico Municipal informó que la Regiduría de Agencias y Colonias cuenta con una persona asignada, la Regiduría de Obras dos personas asignadas, Regiduría de Higiene y Salud siete personas asignadas y la Regiduría de Educación dos personas asignadas, cuestión que no fue controvertida por los actores ni desvirtuada, no obstante que se les dio vista con ello.

Por otro lado, respecto al oficio REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-19, donde la Regidora de Higiene y Salud solicitó seis pares de guantes de uso rudo para el personal de residuos sólidos del municipio, si bien se encuentra demostrado la adquisición de los mismos por parte del Presidente Municipal, lo cierto es que, tal y como lo refirió la actora al desahogar la vista, no se advierte acuse de recibo por parte de la promovente.

Sin embargo, no escapa de la atención de este Tribunal que los referidos materiales solicitados por la Regidora de Higiene

⁴⁶ Visible en la foja 339 del cuaderno accesorio I.

⁴⁷ Visible en la foja 230 del cuaderno accesorio I.

⁴⁸ Visible en la foja 1297 del cuaderno accesorio I, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno al ser emitido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

y Salud serían para el personal de residuos sólidos del municipio, por lo que el hecho de que no se advierta acuse de recibo del material solicitado, dicho material no repercute directamente en el quehacer de la mencionada funcionaria y, por tanto, no trasciende al ejercicio del cargo, por lo que no resulta en una vulneración al mismo,

Lo anterior, no implica que la actora esté imposibilitada para solicitar materiales para el personal asignado a su regiduría, pues la eventual omisión de atenderlo podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo.

Finalmente, por cuanto hace al oficio REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-17, donde solicitó la reparación de una puerta de una clínica del IMSS bienestar, la autoridad responsable refirió que al tratarse de un asunto que requería de más recursos, se tenía que llevar a cabo un protocolo, por lo que en esa fecha (once de abril de dos mil veinticuatro) las gestiones para realizar la puerta solicitada se encontraban en curso, pero que ya se había atendido la solicitud, y para comprobarlo remitió el vale provisional de caja número 0093, que amparaba el anticipo por la cantidad de \$20,000.00 pesos, por la realización de una puerta.

Ahora bien, debe precisarse que las reparaciones o mejoras a lugares ajenos a las oficinas o instalaciones donde despacha la Regiduría en cuestión, no pueden constituir una obstrucción al cargo, pues a estima de este Tribunal, aun cuando no se hubiera acreditado la atención a dicho requerimiento, para estar en posibilidades de advertir la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer requerimientos de material, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la



facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado, lo cual, en el presente caso, al tratarse de una reparación a una oficina distinta a la de la propia regidora, no trasciende al ejercicio de su cargo.

Empero, lo parcialmente fundado del agravio radica en que, por cuanto hace al oficio ***** ****, donde la Regidora de Obras Públicas solicitó el cubrimiento de la plaza del auxiliar de dicha regiduría ante su inasistencia a laborar, si bien, se encuentra demostrado que el auxiliar renunció a su cargo y que el presidente municipal en respuesta a dicho oficio el catorce de agosto de dos mil veintitrés, manifestó que posterior a la reunión con el ***** ****, determinaría lo procedente.

Lo cierto también es que, no obra en autos constancia que acredite quien es la persona que cubrió dicha vacante, tal y como lo solicitó la regidora promovente al considerar que dicho puesto era muy demandante, máxime que dicho auxiliar de la Regiduría se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente⁴⁹.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio, lo procedente es Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta o acredite haber dado atención a la solicitud de cubrir la plaza de Auxiliar de Regiduría planteada por la Regidora de Obras Públicas, precisada en el oficio ***** ****

e) Omisión de permitirles realizar actos de vigilancia en la administración pública municipal

⁴⁹ Visible en la foja 34 del Tomo I del expediente en que se actúa.

En su escrito de demanda, los promoventes refieren que su derecho fundamental de vigilancia en la administración pública municipal ha sido vulnerado desde que tomaron posesión de su cargo.

Para sustentar su motivo de disenso, refieren que han solicitado en diversas ocasiones al Presidente Municipal información relacionada con los actos de la administración pública municipal, pero que hasta el día de presentación de su demanda, no se ha garantizado dicho derecho, por lo que solicitan que este Tribunal ordene a la autoridad responsable que implemente todos los actos necesarios para que se les permita ejercer su derecho de vigilancia en los actos de la administración pública municipal.

En ese tenor, de lo narrado en la demanda y las constancias de autos, se puede advertir lo siguiente:

Oficio de solicitud	Regiduría y requerimiento	Autoridad a la que fue dirigida	Fecha de acuse de recibido	observación
<p>*** ** 50</p>	<p>Regidora de Obras, manifiesta tener inconformidad con el actuar del *** **</p> <p>*** en su calidad de auxiliar de la regiduría de obras por no notificarle sus constantes salidas, exigiendo que no se siguiera haciendo omisión a su petición</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>3 de agosto de 2023</p>	<p>Se dio contestación mediante escrito de 14 de agosto de 2023, el cual se encuentra acusado de recibido por la regiduría de obras (visible en la foja 1279 del cuaderno accesorio I).</p> <p>Por otro lado, obra en autos, copia certificada del escrito sin fecha, signado por *** **</p>
<p>*** ** 51</p>	<p>Regidora de Obras, manifiesta la situación que engloba la estadía</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>4 de agosto de 2023</p>	<p>*** **</p>

⁵⁰ Visible en la foja 59 del expediente en que se actúa.

⁵¹ Visible en la foja 61 del expediente en que se actúa.



	<p>del *** *** **</p> <p>en su calidad de Auxiliar de la Regiduría de obras, donde también externó que ante el actuar del referido ingeniero no toleraría seguir trabajando con él, además que el día 3 de agosto no se presentó a laborar</p>			<p>*** (visible en la foja 1269 del cuaderno accesorio I), donde decidió separarse del cargo por las diferencias ocurridas con la Regidora de Obras.</p>
<p>*** ** 52</p>	<p>Regidora de Higiene y Salud, por medio del cual se deslinda de las consecuencias que puede traer el hecho de la acumulación de basura inorgánica, pues existía indicación de su Regiduría que solo se recolectaría basura orgánica y reciclable, además considera que se ejerció violencia en contra de la embestidura de la Regiduría por contradecir los acuerdos realizados y llevar a cabo una orden distinta sin dárselo a conocer.</p>	<p>Concejales del Municipio</p>	<p>7 de agosto de 2023 por el Secretario Municipal</p>	<p>No obra en autos constancia que acredite contestación directa, sin embargo, debe precisarse que el oficio fue dirigido a la totalidad de integrantes del ayuntamiento y no solo al presidente municipal.</p>
<p>*** ** 53</p>	<p>Regidora de obras, hace de conocimiento al presidente municipal que derivado de la ausencia del *** ** *** **, existen pendientes 15 tramites, los cuales enlista, solicitando el cubriente de la plaza para darle celeridad a los</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>5 de agosto de 2023</p>	<p>Se dio contestación mediante escrito de 14 de agosto de 2023, el cual se encuentra acusado de recibido por la regiduría de obras (visible en la foja 1279 del cuaderno accesorio I).</p> <p>Por otro lado, obra en autos, copia</p>

⁵² Visible en la foja 63 del expediente en que se actúa.

⁵³ Visible en la foja 66 del expediente en que se actúa.

	referidos temas			<p>certificada del escrito sin fecha, signado por *** **</p> <p>*** (visible en la foja 1269 del cuaderno accesorio l), donde decidió separarse del cargo por las diferencias ocurridas con la Regidora de Obras.</p>
*** **	<p>La Regidora de Obras Públicas, Regidora de Educación, Regidora Higiene y Salud, Regidora de Seguridad Publica y Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos , manifestaron que no fueron informados en tiempo y forma de gastos generados en el ejercicio fiscal 2023, a pesar de ser integrantes del comité de adquisiciones, por lo que solicitaron en adelante se pueda poner en práctica las funciones para las cuales fue creado el comité.</p>	Presidente Municipal	28 de diciembre de 2023	No obra contestación en autos.
REQ-REG-HIGIENE Y SALUD-01/2024 ⁵⁵	<p>La Regidora de Higiene y Salud, hizo la entrega del borrador del contrato que envió el prestador de servicio, posterior a la reunión con la misma regidora, para que la comisión de hacienda lo analice y aprueben para tener el acceso al</p>	Presidente Municipal	2 de febrero de 2024	<p>La autoridad responsable refiere que al contrato referido le hicieron observación, pero que las mismas no han sido subsanada, por otro lado, obra en autos la orden de pago de \$446,600.00</p>

⁵⁴ Visible en la foja 72 del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Visible en la foja 82 del expediente en que se actúa.



	<p>servicio que prestara la empresa Arrendamiento y Obras de construcción *** **</p> <p>*** . para el traslado y disposición final y correcta de los residuos sólidos urbanos, para no atentar con la salud pública.</p>			<p>pesos a la empresa Arrendamiento y Obras de construcción *** **</p> <p>*** de 5 de marzo de 2024 (visible en la foja 568 del cuaderno accesorio I) por concepto de servicio de traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.</p> <p>Dicha orden de pago se encuentra firmada como solicitante por parte de la Regidora de Higiene y Salud *** **</p> <p>***</p>
<p>*** **⁵⁶</p>	<p>La Regidora de Obras Públicas, Regidora de Educación, Regidora Higiene y Salud y Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos , solicitaron el informe del avance de cuenta pública del municipio del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2023 del ramo 33 fondo III y fondo IV, ramo 28 y recursos fiscales, pues refirieron que no habían recibido el informe final detallado del ejercicio final que concluyó</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>18 de febrero de 2024</p>	<p>No obra en autos contestación al requerimiento.</p>

⁵⁶ Visible en la foja 155 del expediente en que se actúa.

<p>*** ** 57</p>	<p>La Regidora de Obras Públicas, donde exigió que se respetara su investidura como Regidora y que se le notifique con anticipación mediante escrito o reunión previa para realizar cualquier trabajo que abarque el personal de la Regiduría de Obras y herramientas ya que refirió ser la última en enterarse.</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>18 de junio de 2023</p>	<p>No obra en autos</p>
------------------	--	-----------------------------	----------------------------	-------------------------

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio en estudio deviene **parcialmente fundado**, pues si bien se acredita que los oficios ***** ****, fueron atendidos o se les ha dado seguimiento por parte de la autoridad responsable.

También de cierto es que, no obra constancia que acredite que, en los oficios ***** ****, hubiese recaído respuesta o atención alguna.

No obstante, por cuanto hace al oficio ***** ****, el mismo no fue dirigido al presidente municipal si no a la totalidad de integrantes del cabildo, además tampoco se advierte que con ello, se le vulnere el derecho de vigilancia contemplado en la Ley para las regidurías, pues de su contenido no se advierte algún requerimiento de información y que este le fuera negado por algún servidor público del ayuntamiento y en especial el presidente municipal, quien fue señalado como autoridad responsable, además que se trata de un deslinde de responsabilidad.

⁵⁷ Visible en la foja 47 del expediente principal.



Empero, lo parcialmente fundado del agravio relativo a la vulneración a su derecho de vigilancia de la administración pública municipal se visualiza a partir de la falta de respuesta a los oficios *** ** .

En los referidos oficios los hoy actores en conjunto, solicitaron el informe del avance de cuenta pública del municipio del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año veintitrés del ramo 33 fondo III y fondo IV, ramo 28 y recursos fiscales, pues refirieron que no habían recibido el informe final detallado del ejercicio final que concluyó, así mismo que no fueron informados en tiempo y forma de gastos generados en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a pesar de ser integrantes del comité de adquisiciones.

Sin embargo, debe precisarse que la integración, funcionamiento y administración del comité de adquisiciones no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal⁵⁸.

Empero, se destaca que, en el caso los actores no cuestionan el funcionamiento o administración de dicho comité, si no que, en suplencia de la queja⁵⁹, lo que realmente les afecta es la

⁵⁸ Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**

⁵⁹ A la luz de la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

inatención a la solicitud de información respecto al avance de la cuenta pública del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, se estima que la omisión de atender oportunamente los requerimientos, se traduce en una vulneración al derecho de vigilancia de la debida administración pública municipal que la Ley faculta a los regidores.

En efecto, el artículo 73, fracciones III y IX de la *Ley Orgánica Municipal* establece como facultades de los Regidores (sin distinción de la denominación de su cargo), vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal y estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

En ese mismo sentido, el artículo 23, fracción VIII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** ****, los Regidores **tienen el derecho de estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio**, así como la situación en general de la administración pública municipal.

Para este Tribunal, la necesidad de atender las solicitudes radica en que, como responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, tienen la obligación legal y el derecho de imponerse de todas y cada una de las cuestiones que atañen al estado financiero, oportuna y suficientemente informada dada su especial trascendencia, ya que el incumplimiento de alguna disposición, podría implicar consecuencias graves para ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal.



Por lo tanto, a juicio de este Tribunal ante la inatención de dichos requerimientos se vulneró el derecho de vigilancia que cuentan los actores dentro del ayuntamiento, máxime que, dichos requerimientos fueron realizados previo a la entrega del informe que se debe rendir a la autoridad competente.

En efecto, el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado refirió que lo requerido por los actores se trata de información pública que se encuentra publicada en la página oficial de la Secretaría de Finanzas, argumentando que con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro fue entregada en tiempo y forma la cuenta pública municipal 2023 a la ASFEO con el acuse CP/293/00484/2023.

Empero, se considera que la responsable parte de una premisa inexacta, pues lo importante del caso es que los actores requirieron la información directamente al presidente municipal, por lo que, con independencia de que dicha información sea pública o no, correspondía a la autoridad responsable o requerida dentro del ayuntamiento, atender la solicitud de información planteada por los regidores a efecto de no vulnerar su derecho de vigilancia de la administración pública municipal que tanto la Ley Orgánica Municipal como su propio Bando de Policía y Gobierno les otorga.

Además, como se adelantó, porque la entrega de la cuenta pública municipal 2023 ante la ASFEO (donde a decir de la autoridad responsable se acredita la correcta aplicación de los recursos públicos), se efectuó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, cincuenta y dos días (para el primer oficio) y once días (para el segundo oficio) después de que los actores solicitaron el informe detallado de la cuenta pública.

Por lo que se estima que no existía impedimento de la autoridad responsable para que se les proporcionara la

información solicitada a los actores, de ahí que les asista la razón.

Ahora bien, por cuanto hace al oficio *** ** por medio del cual la Regidora de Obras Públicas, informó que no se le había notificado el uso de personal, maquinaria y materiales de la Regiduría de Obras y que era la última en enterarse de ello, por lo que reiteró la importancia de una planeación y exigió sus derechos como Regidora de Obras Públicas.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado justificó su actuar argumentando que, desde su perspectiva, el referido oficio consistía únicamente en dar a conocer un formato de comunicación de manera particular con la Regidora de Obras.

Sin embargo, dicha premisa es incorrecta, ya que de una simple revisión al oficio de referencia, el planteamiento de la Regidora era claro al establecer que no se le notificaba el uso de materiales, personal y maquinaria adscritos a la Regiduría de Obras Públicas, pues era la última en enterarse, por lo que, al no obrar en autos respuesta o bien justificación de lo narrado por la actora, se estima que se vulnera su derecho inherente al cargo de inspección y vigilancia de los asuntos concernientes a la Regiduría de Obras.

En efecto, el artículo 75, de la referida Ley, dispone que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y que la denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo.

En ese tenor, es un hecho no controvertido que a la actora *** ** , se le designó la Regiduría de Obras Públicas, por lo



tanto, le corresponde vigilar e inspeccionar los asuntos relativos a las obras públicas del municipio, incluidos, desde luego, el uso y manejo del material y personal asignado a la regiduría.

Pues no debe pasar por alto que de conformidad con el artículo 23, fracciones I y IX, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** ****, los Regidores deben rendir un informe mensual de las actividades realizadas, así como informar a la población en sesión pública solemne sobre las labores y acciones realizadas por la regiduría a su cargo.

Por lo que, en el caso, al no conocer de manera adecuada el uso de dichos materiales, humanos y de maquinaria que están asignados a la regiduría a cargo de la actora, podría implicar que su informe resulte incompleto.

Máxime que, no se encuentra controvertido por las partes que el material, maquinaria y personal humano referido por la actora estuvieran adscritos o no a la regiduría de obras, por lo que, se estima, que existe presunción de que los mismos corresponden a dicha regiduría.

En consecuencia, al no obrar en autos justificación o prueba en contrario respecto de lo señalado por la actora en el oficio ***** ****, le asiste la razón a la promovente cuando aduce que el Presidente Municipal vulneró su derecho de conocer (inspección y vigilancia) sobre los temas relacionados con la Regiduría de Obras, en específico, el uso de los materiales, maquinaria y personal precisados en su oficio.

Por otro lado, se advierte que la parte actora, en su demanda refirió que la excluyen como integrante del ayuntamiento para la designación de la Asesoría Técnica para el ejercicio fiscal 2024, pues por el cargo que ostenta (Regiduría de Obras) le

corresponde analizar, discutir y en su caso aprobar la designación de la persona que se encarga de asesorar al municipio en materia a técnica consistente en obras.

Sin embargo, se considera que lo manifestado por la actora como motivo de disenso no es de la entidad suficiente para tener por acreditado que efectivamente se le está invisibilizando, pues en el Acta de Sesión de cabildo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro⁶⁰, estando reunida la comisión de hacienda (incluida la actora) se trató el asunto relativo a la asesoría técnica, y se advierten diversas participaciones de la regidora en cuestión, sin embargo, el hecho de que no se compartan sus puntos de vista, a estima de este Tribunal no constituye que se le invisibilice, ya que se encontraba en un cuerpo colegiado, y las decisiones deben ser tomadas por mayoría de sus integrantes.

Aunado a que, se determinó que para la próxima reunión a celebrarse el día martes veintisiete de febrero, se podría revisar si existía alguna otra propuesta atendiendo precisamente a las inconformidades planteadas durante la sesión por la actora, lo cual no fue controvertido por la regidora en cuestión al momento de desahogar la vista correspondiente.

Por último, se considera que parte de una premisa incorrecta al establecer que es su facultad particular por ser regidora de obras la de analizar, discutir y en su caso aprobar la designación de la asesoría técnica de obra, ya que de conformidad con el artículo 43, fracción LXXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **corresponde al Ayuntamiento (en colegiado)**, celebrar los correspondientes contratos de prestación de servicios

⁶⁰ Consultable en la foja 402 del expediente principal.



profesionales, tratándose de contratación de asesores externos en materia jurídica, técnica de **obra** y contable, preferentemente con aquellos que se encuentren debidamente registrados en el padrón que para tal efecto deberá crear y administrar el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Es decir, el Legislador no confirió dicha atribución de manera particular a la Regiduría de Obras del ayuntamiento, -como erróneamente lo plantea en su demanda- si no que dicha facultad se delega al Ayuntamiento en colegiado, por lo tanto, el agravio se debe desestimar.

Finalmente, no escapa de la atención de este Tribunal que en la página 31 de su demanda, refirieron en un párrafo que no se les paga las dietas o remuneración que les corresponde.

Sin embargo, dicho planteamiento deviene **inoperante**, al ser manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues la parte actora es omisa en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir, especificar mínimamente desde que fecha dejaron de percibir las dietas reclamadas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.⁶¹ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma

⁶¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la parte actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable no le ha pagado sus dietas o remuneración, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos⁶², se advierte que la autoridad responsable ha efectuado el pago puntual de dietas, gratificaciones de fin de año y demás prestaciones de los hoy promoventes, con lo cual se dio vista a la parte actora y al desahogarla no desvirtuó ni realizó manifestación alguna al respecto.

f) Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada

I. Circunstancias en que las actoras refieren sucedieron los hechos y actos denunciados

Las actoras⁶³ señalan que el presidente municipal responsable ha realizado diversas acciones, omisiones y negativas, así como comentarios en su contra por ser mujeres.

Para sustentar su agravio señalan que mediante escrito ***

*** **⁶⁴ de seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por las actoras, manifestaron inconformidad por incumplimiento de acuerdos tomados en sesiones de cabildo.

⁶² Véase de las fojas 46 a 176 del Cuaderno Accesorio I del expediente en que se actúa, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario en cuanto a su contenido, lo que tiene sustento en lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁶³ Debe precisarse que la figura de violencia política en razón de género esta diseñada para la protección de las mujeres a acceder a un cargo de elección popular libre de violencia, por lo tanto, el estudio de VPG se hará únicamente por cuanto hace a las Regidoras mujeres ***

*** ** . No obstante, al momento de analizar la violencia política alegada, será incluido el regidor hombre.

⁶⁴ Visible en la foja 53 del expediente principal.



Refiere la Regidora de Salud que, derivado del oficio *** **

*** de cinco de agosto de dos mil veintitrés, donde le planteó al Presidente Municipal la situación de los residuos sólidos del municipio, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las 10:30 horas, el Presidente Municipal la mando a traer a su oficina, por lo que inmediatamente acudí para ver la forma de resolver el problema de la basura, sin embargo, refiere que grande fue su sorpresa porque el presidente municipal le manifestó lo siguiente:

“es la última vez que, me mandas eso tipo de escrito, aquí se hace lo que yo quiera, si quiere arreglar el tema de basura, tiene manos para remover la basura, así que ya no quiero más oficio, no quiero que publiques en las redes sociales, ustedes mujeres se hacen las delicadas por ver un poco de basura”

La Regidora de Obras Públicas, refiere que el cinco de agosto, día en que presentó el oficio *** ***, cuando se encontraba afuera del Palacio Municipal el ciudadano *** **

***, Presidente Municipal se le acercó diciéndole lo siguiente:

“Regidora ya deja de quejarte el director del área de desarrollo urbano depende directamente de mí, no de usted en su casa tal vez manda a su marido, pero aquí en el municipio mando yo, así que, ya no quiero más quejas de usted, si no quiere trabajar, mejor vaya a su casa atender sus actividades de su familia”.

Agregan que, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 12:45 horas, cuando se encontraban saliendo del Palacio Municipal, se les acercó el Presidente Municipal, manifestándoles lo siguiente:

“mujeres ya dejen de estar molestando a cada rato con sus oficios, aquí solamente se hace lo que, yo diga, ustedes no son

nada en este municipio, ni crean que van a saber de la cuenta pública municipal, ese tema que corresponde solamente a la Comisión de Hacienda, ya no quiero más quejas, sino los voy a acusar ante la Asamblea para que, las destituyan de sus cargos, en sus casas pueden hacer lo que quieran, pero aquí, solamente mando yo, yo soy el Presidente".

Finalmente, la Regidora de Obras aduce que siendo aproximadamente las 10:40 horas del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, estando en el Palacio Municipal el Presidente venía saliendo de su oficina y se le acercó en altavoz, manifestándole lo siguiente:

"hay un grupo de regidoras que tienen nada que hacer y se fueron a la Secretaria de Gobierno para que la Secretaria me mande a traer y me regañe, pero lo que, no saben es que, yo tengo contactos y ya me avisaron, no voy a platicar con mujeres que solamente buscan generar conflicto, ojala en la próxima asamblea las destituyan de sus cargo, como mujeres no saben nada de cómo se trabaja en su gobierno, es mejor que se dediquen a las cosas de mujeres, atender sus maridos".

II. Postura de este Tribunal

➤ Hechos y conductas no acreditadas

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por las denunciantes con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por las denunciantes, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la



Sala Superior, que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditada** la manifestación atribuida al **presidente municipal**, donde presuntamente a las **12:45 horas del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, saliendo del palacio municipal les dijo a las actoras lo siguiente:

“mujeres ya dejen de estar molestando a cada rato con sus oficios, aquí solamente se hace lo que, yo diga, ustedes no son nada en este municipio, ni crean que van a saber de la cuenta pública municipal, ese tema que corresponde solamente a la Comisión de Hacienda, ya no quiero más quejas, sino los voy a acusar ante la Asamblea para que, las destituyan de sus cargos, en sus casas pueden hacer lo que quieran, pero aquí, solamente mando yo, yo soy el Presidente”.

Pues al aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba, para este Tribunal **no se encuentra acreditado** tal acontecimiento, lo anterior, ya que el presidente municipal denunciado refiere que dicho hecho es falso, ya que en esa fecha y hora se encontraban celebrando sesión de cabildo.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio número *** ***,⁶⁵ consistente en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte que la misma dio inicio a las 10:00 horas y concluyó a las 14:30 horas del día de su inicio, así como la participación de las actoras y el presidente municipal denunciado, sin que se advierta interrupción durante su desarrollo.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presidente municipal demostró que el hecho expuesto por las promoventes, no sucedió en la forma en que lo narraron en su demanda, pues se encuentra acreditado que el presidente municipal denunciado y las hoy actoras, en la fecha y hora denunciada, se encontraban celebrando sesión de cabildo de manera ininterrumpida.

Aunado a ello, de su contenido no se advierten expresiones o manifestaciones realizadas por el presidente municipal, que de manera contextual o indiciaria pudieran apuntar lo contrario.

Por otro lado, tampoco se acredita que con el oficio *** ***,
*** que la parte actora aportó como prueba superviniente el pasado veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el presidente municipal los citó con la finalidad de presionarlos e intimidarlos para desistir de la presente acción legal.

Pues como se analizó en el considerando relativo al derecho de petición alegado por los actores, dicho oficio fue emitido por el presidente Municipal en contestación a la solicitud por parte de los hoy promoventes de celebrar una audiencia y asegurar el correcto funcionamiento del municipio, derivado de la

⁶⁵ Visible en la foja 67 del tomo I del expediente en que se actúa, documental en original a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



manifestación hecha por el tesorero municipal en un grupo de WhatsApp, por lo que señaló las 10:00 horas del día 15 de abril de dos mil veinticuatro para celebrarla.

En ese tenor, obra en autos copia certificada del oficio ***

*** **⁶⁶, relativa a la minuta de acuerdos de quince de abril de dos mil veinticuatro, por medio de cual, determinaron, entre otras cosas, exhortar al tesorero municipal a que se dirija de manera correcta en los medios institucionales, oficiales y de manera personal, sin palabras altisonantes o groserías que pudieran lesionar la correcta comunicación y trabajo de todos los integrantes del ayuntamiento. Documento que fue signado y sellado de conformidad por los hoy actores.

Sin que se deje de advertir que los actores argumentaron que con el oficio *** ** (con el que solicitaron la audiencia con el presidente y demás concejales), pretendían acreditar la manera en que se les trata como integrantes de cabildo al referirse con estereotipos de género.

Sin embargo, del referido oficio se advierte que la presunta manifestación con estereotipo de género “SON UNOS ESTUPIDOS”, en el caso, fue atribuida al Tesorero Municipal, por lo tanto, sin prejuzgar sobre la veracidad o calificativa de dicha manifestación, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que en el momento y vía que consideren pertinente promuevan lo que en derecho proceda.

Por cuanto hace al argumento de que, con el oficio *** **

*** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, que fue dirigido a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría

⁶⁶ Documental que obra en autos del Tomo I del expediente en que se actúa, la cual al ser copias certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de los hechos a que refiere, se le concede valor probatorio Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

de Gobierno, se acredita la exclusión que viven en el interior del cabildo municipal porque en dicho oficio se planteó que hubo una reunión privada que tuvo el Presidente municipal con otros concejales sin que los hubiera invitado.

Dicha afirmación se encuentra derrotada con el oficio ***** ****

*******⁶⁷, donde el referido presidente municipal hizo de conocimiento a la Regidora de Higiene y Salud, Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, Regidora de Educación y Regidora de Obras, que la reunión llevada a cabo se realizó de manera urgente con el objetivo de anticipar acciones que aseguraran el suministro de agua potable y que en dicha reunión no se asentó documento o acta que se le pudiera proporcionar. Precizando que de dicho oficio se advierte acuse de recibo de los hoy actores.

En ese tenor, la exclusión aludida no se encuentra acreditada, pues aun cuando no estuvieron presentes los actores, no les depara un perjuicio ya que tal y como se precisó, no se asentó documento o acta de la referida reunión y, la parte actora no refirió o desvirtuó su contenido no obstante que se le dio vista con ello.

Tampoco **se tienen por acreditadas** las manifestaciones atribuidas al **presidente municipal** consistentes en lo siguiente:

- ✓ (5 de agosto de dos mil veintitrés, Regidora de Higiene y Salud) *“es la última vez que, me mandas eso tipo de escrito, aquí se hace lo que yo quiera, si quiere arreglar el tema de basura, tiene manos para remover la basura, así que ya no quiero mas oficio, no quiero que publiques*

⁶⁷ Consultable en la foja 1248 del cuaderno accesorio I, documental en copia certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



en las redes sociales, ustedes mujeres se hacen las delicadas por ver un poco de basura”

- ✓ (5 de agosto de dos mil veintitrés, Regidora de Obras Públicas) *“Regidora ya deja de quejarte el director del área de desarrollo urbano depende directamente de mí, no de usted en su casa tal vez manda a su marido, pero aquí en el municipio mando yo, así que, ya no quiero mas quejas de usted, si no quiere trabajar, mejor vaya a su casa atender sus actividades de su familia”.*
- ✓ (29 de febrero de dos mil veinticuatro, Regidora de Obras Publicas) *“hay un grupo de regidoras que tienen nada que hacer y se fueron a la Secretaria de Gobierno para que la Secretaria me mande a traer y me regañe, pero lo que, no saben es que, yo tengo contactos y ya me avisaron, no voy a platicar con mujeres que solamente buscan generar conflicto, ojala en la próxima asamblea las destituyan de sus cargo, como mujeres no saben nada de cómo se trabaja en su gobierno, es mejor que se dediquen a las cosas de mujeres, atender sus maridos”.*
- ✓ (La precisada en su escrito de demanda, foja 34 del expediente en que se actúa) *“la autoridad señalada como responsable han señalado que no sabemos como se trabaja en un gobierno, generamos muchas quejas, y debemos ir a nuestras casas para atender a nuestros maridos y familias”, “así mismo nos han insultado”, “refiere que por ser mujeres generamos muchas quejas en el municipio y que no sabemos cómo se trabaja en un gobierno municipal”.*

Lo anterior, puesto que del material probatorio ofrecido por las actoras y las aportadas por el denunciado, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que

generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de las víctimas la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la



prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁶⁸.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
 - Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas

⁶⁸ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno⁶⁹, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁷⁰

⁶⁹ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

⁷⁰ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el



Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben estar presentes mínimamente los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las enjuiciantes no aportaron elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o contextual, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales y actos pronunciados o emitidos por una persona.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que las actoras dicen que dijo; lo que de suyo implica que no se encuentra obligada a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de las denunciantes.

Pues las denunciantes, pretenden que vía reversión de la carga probatoria la autoridad responsable demuestre que no dijo lo que dicen que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la personas denunciada⁷¹.

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas

Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

⁷¹ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

denunciadas en la forma en que la parte actora afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷² ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**⁷³

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

72 Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

73 Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que las actoras atribuyeron al Presidente Municipal, por no aportar elementos de prueba idóneos o mínimamente indiciarios, que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de las actoras los siguientes:

I. Es fundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a las actoras a sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la ley, es decir, por lo menos una vez por semana.

II. El presidente municipal no acreditó haber proporcionado las actas de sesión de cabildo solicitadas por las actoras, tampoco acreditó que atendió la solicitud de convocar a una sesión de cabildo formulada por la Regidora de Obras Públicas para atender la priorización de obras de las agencias municipales.

III. El presidente municipal no logró demostrar que atendió adecuadamente la solicitud de la Regidora de Obras Públicas donde pidió cubrir la vacante del auxiliar de obras.

IV. Se acreditó que el presidente municipal vulneró el derecho de inspección y vigilancia de la administración pública

municipal de las actoras y la materia a cargo de la Regidora de Obras Públicas, ante la inatención de los oficios ***** ****.

En ese tenor, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test establecido por la *Sala Superior* como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, toda vez que ostentan el cargo de Regidora de Obras, Regidora de Higiene y Salud y Regidora de Educación.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de ***** ****, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues se considera simbólico a partir de que el presidente municipal no convoca a las actoras a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la Ley, no ha atendido de manera adecuada



todas las solicitudes de información de las actoras, así como el personal humano solicitado por la Regidora de Obras, lo que en términos simbólicos provoca una falsa concepción de las funciones reales de su encargo.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, dado que no quedo acreditado que las omisiones y actos atribuidos a la responsable deriven por le hecho de ser mujer, ese sentido la afectación del derecho político-electorales se realizó tanto a la actora como al actor

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de las conductas acreditadas al Presidente Municipal no es posible advertir que se hayan dirigido o consumado en perjuicio de las actoras por el simple hecho de ser mujeres, o que se actualice algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas de obstrucción al cargo, exista un trato discriminatorio por parte de la Presidente Municipal por el simple hecho de ser mujeres de las actoras, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se adelantó lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas aportadas por las actoras y constancias remitidas por la autoridad responsable, no es posible acreditar que las omisiones que fueron acreditadas en el estudio particular de cada agravio, exista un trato diferenciado para con las actoras, por su condición de ***** *** *****, como lo afirmaron en su demanda.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también consiste en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados al Presidente Municipal pusieran a las actoras en desventaja como mujeres o que se basaran en un elemento o estereotipos de género.

Además, como se adelantó en el apartado correspondiente, las manifestaciones que atribuyeron al Presidente Municipal que pueden contener estereotipos de género, no quedaron acreditados, ya que el solo dicho de las accionantes, sin algún otro elemento de prueba que sustentara sus afirmaciones, resultan insuficientes para acreditar los dichos y hechos que les atribuyeron a la responsable municipal.



Incluso, no hay en el expediente elemento que permita adminicular el dicho de las víctimas, y que genere convicción sobre los dichos y hechos aludidos.

Así, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPG, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.⁷⁴

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existen los elementos probatorios para que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyen las afirmaciones de dichos y hechos que atribuyen al Presidente Municipal responsable.

Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues si bien implica analizar la totalidad de los puntos planteados por la actora, ello no implica que en automático queden acreditados, pues se debe adminicular con indicios y en el presente caso quedó desvirtuada la obstrucción del cargo.

Y, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que las accionantes no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacían

⁷⁴ Similar criterio sostuvo la *Sala Xalapa* en el juicio SX-JDC-6958/2022 y acumulado y adoptado al resolver el diverso SX-JDC-210/2023.

depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.⁷⁵

Por ello, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, **pues debe quedar plenamente acreditado** que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

Por tanto, en el presente caso no se cuentan los elementos suficientes, directos o indirectos para tener por acreditada la VPG alegada.

Por último, a consideración de este Tribunal, tampoco se tiene por actualizada la violencia política alegada, ya que debe decirse que la violencia política reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁷⁶.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

⁷⁵ Así lo consideró *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y la *Sala Xalapa* en el SX-JDC-6757/2022.

⁷⁶ Véase el SUP-REC-61/2020.



En ese sentido, la citada violencia no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder⁷⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que el planteamiento de agravio es **infundado**, debido a que si bien se acreditaron diversos actos de obstrucción al cargo, ello no constituye violencia política, pues para que esta se actualice tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual en el caso no aconteció ni quedó demostrado ni siquiera de manera indiciaria.

Ya que, del análisis al expediente, así como de las omisiones acreditadas, no se advierten elementos que de manera indiciaria evidencien que la conducta omisiva se llevó a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.

Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte promovente, pues las simples manifestaciones y acreditación parcial de las omisiones atribuidas a la

⁷⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

responsable son insuficientes para acreditar la existencia de violencia política.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de violencia política, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Al no existir elemento probatorio que demuestre que las omisiones de la responsable tengan o implique una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que en el caso versó sobre diversas omisiones de dar respuesta a planteamientos relativos a sus cargos, o de ser convocados con la periodicidad de Ley a las sesiones de cabildo, sin que se advierta que hayan sido por una cuestión de discriminación.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir que dichas omisiones actualizan la violencia política, siendo omiso de señalar las particularidades del caso, o de qué forma sufrieron discriminación por ello.

En consecuencia, se declara **inexistente** la violencia política alegada.

4. Efectos de la sentencia

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra acompañando las documentales que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Se **ordena** al **Presidente Municipal responsable**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que quede debidamente notificado del presente fallo, atienda de manera adecuada el oficio ***** ****, por medio del cual, la Regidora de Obras solicitó cubrir la vacante de auxiliar de la Regiduría.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra acompañando las documentales que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

IV. Se **ordena** al **Presidente Municipal**, que en lo subsecuente, **atienda de manera oportuna** las solicitudes de información planteadas por la parte actora, en específico aquellas concernientes a la administración pública municipal y las que tienen que ver con los asuntos materia de su cargo, a efecto de no vulnerar sus derechos inherentes al mismo establecidos en los artículos 73, fracciones III y IX y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y 23,

fracción VIII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de

*** **



5. Medidas de protección

Durante la instrucción del Juicio de la ciudadanía que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de las actoras, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

6. Protección de datos personales

No obstante que las promoventes (Regidora de Obras Públicas, Regidora de Higiene y Salud y Regidora de Educación) no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.⁷⁸, en los cuales establece

⁷⁸ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información

que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁷⁹, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

7. Resolutivos

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

⁷⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**



Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/30/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/165/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA